



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, trece (13) de octubre de 2023.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00530-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00530-00

Folio No. 0530

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, trece (13) de octubre de 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular Radicado No. 2023-0530-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por la **COOPERATIVA COOPROVEER**, identificada con NIT. 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial, contra **FREDY RAFAEL BALDOVINO CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.312.499, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital, contenido en el **Pagare No. 7574**; más los intereses corrientes desde el 25 de abril de 2022, hasta el 25 de abril de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia a partir del 26 de abril de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, perteneciente a la parte ejecutante **COOPERATIVA COOPROVEER**, identificada con NIT. 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, también lo es que dicho documento fue expedido en calendas 17 de julio de 2023, siendo necesario que sea generado actualizado, dentro de un lapso no mayor de 30 días de su expedición, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también en lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **COOPERATIVA COOPROVEER**, identificada con NIT. 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial, contra **FREDY RAFAEL BALDOVINO CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.312.499, por las extractadas razones arriba plasmadas.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **JORGE MARIO AMELL SERPA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.387.013, y T.P. No. 213.572, del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA COOPROVEER**, identificada con NIT. 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb0db17fba99b13d1600b7544c4cfb38e7a4e092020acf469a13bbc603c94d**

Documento generado en 01/11/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>